

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 25 de Marzo del 2022

## RESOLUCION JEFATURAL N° 001202-2022-JN/ONPE

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 000345-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano LARRY EVER MARCOS SANTA CRUZ, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 001911-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000345-2022-JN/ONPE, de fecha 27 de enero de 2022, se sancionó al ciudadano LARRY EVER MARCOS SANTA CRUZ, excandidato a la alcaldía distrital de El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)<sup>1</sup> y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 16 de febrero de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 000588-2022-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 31 de enero de 2022. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

#### II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en el recurso de reconsideración lo siguiente:

- El 14 de abril de 2021, presentó su descargo en referencia a la Carta N° 003493-2020-GSFP/ONPE, sobre la presentación de la información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018;
- El 29 de noviembre de 2021, presentó su descargo en referencia a la Carta N° 005210-2021-JN/ONPE, aclarando que presentó su información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018; esto pese a que estuvo enfermo de Covid 19, y tuvo secuelas por ello;
- En la Resolución Jefatural N° 000345-2022-JN/ONPE se menciona que el plazo establecido para la presentación de la información financiera fue el 21 de enero de 2019. Sin embargo, el 07 de abril de 2021, mediante Carta N° 003493-2020-GSFP/ONPE, se le requirió su información financiera, que fue presentada dentro

<sup>1</sup> En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



del plazo otorgado en la referida carta; así también fue con la Carta N° 005210-2021-JN/ONPE;

En concreto, el argumento del administrado se centra en que presentó su información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018, el 14 de abril de 2021, con el requerimiento hecho el 07 de abril de 2021 por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

Al respecto, es importante mencionar que, la infracción imputada al administrado consiste en la no presentación de la información financiera de su campaña electoral de las ERM 2018, dentro del plazo legalmente establecido; esto es, hasta el 21 de enero de 2019;

Así, la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), el 07 de abril de 2021 mediante la notificación de la Carta N° 003493-2020-GSFP/ONPE, no significa una ampliación del plazo legalmente establecido para la presentación de la información financiera; sino que, la imputación de cargos al administrado por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, derivándose en la sanción establecida en el 36-B del mismo cuerpo normativo;

La presentación de la información financiera el 14 de abril de 2021, con posterioridad a la notificación del inicio del PAS (07 de abril de 2021), no se constituye en un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; por qué, en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) se establece estrictamente que el acto debe ser “*con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255*” (sic). Por tanto, su proceder no subsanó la infracción imputada ni lo liberó de responsabilidad;

En resumen, al no haber cumplido el administrado con la presentación de su información financiera de su campaña electoral en las ERM 2018, dentro de plazo legal establecido, se inició el PAS en su contra el 07 de abril de 2021 –con la notificación de la imputación de cargos de conformidad con el artículo 255 del TUO de la LPAG–; y, si bien subsanó la omisión, este acto fue realizado con posterioridad al inicio del presente PAS. Siendo así, no sería aplicable el eximente de responsabilidad antes mencionado; sino que, el atenuante de responsabilidad contenido en el artículo 110 del RFSFP, conforme está en la Resolución Jefatural N° 000345-2022-JN/ONPE;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000345-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano LARRY EVER MARCOS SANTA CRUZ, contra la Resolución Jefatural N° 000345-2022-JN/ONPE.



**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano LARRY EVER MARCOS SANTA CRUZ el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/hec/edv

